



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No.

Fecha: 03/05/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2016 00749	Ejecutivo Singular	MAGOLA ESPERANZA - OTERO SOLARTE vs BLANCA SOFIA - BURBANO MATABAJOY	Auto dispone obedecer superior  Obedece resuelto por el Juez de tutela y emite nuevo pronunciamiento frente a la inasistencia de la parte demandante y su apoderada a la	02/05/2024
5200141 89002 2019 00241	Ejecutivo Singular	MARIA MERCEDES - OSEJO DE PAREDES vs YEIMI CORDOBA	Auto solicita - requiere  al pagador de la ejecutada	02/05/2024
5200141 89002 2021 00420	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) vs DIANA PATRICIA JIMENEZ LÓPEZ	Auto Revoca Poder  reconoce personería y ordena remitir link del expediente	02/05/2024
5200141 89002 2022 00260	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERAS.A. vs YOLANDA ACHICANOY LOPEZ	Auto que reconoce personería	02/05/2024
5200141 89002 2022 00479	Ejecutivo Singular	CYRGO S.A. vs ANGELA GONZALEZ SANTACRUZ	Auto niega secuestro  y requiere ORIP de Ipiales	02/05/2024
5200141 89002 2024 00002	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs SANDRA MARCELA MONTILLA DIAZ	Auto niega secuestro	02/05/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/05/2024 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FLIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

  
DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA  
SECRETARI@

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 2 de mayo de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informándole que el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pasto – Sala Civil – Familia, mediante proveído de 29 de abril de 2024, ordenó al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, dejar sin efectos la sanción impuesta mediante auto de 9 de agosto de 2018.

Sírvase proveer

**DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, mayo dos de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-00749-00
Demandante:	Magola Esperanza Otero Solarte
Demandado:	Blanca Sofia Burbano y Rosa Cecilia Portilla

**OBEDECE RESUELTO POR EL JUEZ DE TUTELA Y EMITE NUEVO  
PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA INASISTENCIA DE LA PARTE  
DEMANDANTE Y SU APODERADA A LA AUDIENCIA ÚNICA**

Mediante fallo de Tutela de 29 de abril de 2024, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pasto Sala Civil - Familia, al resolver la impugnación al fallo de la acción de tutela No. 2023 - 00319 ((294 - 24), formulada por la señora MAGOLA ESPERANZA OTERO SOLARTE en contra del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO, dispuso “... *DEJAR sin efectos la providencia fechada el pasado nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018) mediante la cual se resolvió la sanción por inasistencia a la audiencia, para que, en su lugar, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al enteramiento de la presente decisión, se emita una nueva providencia en la cual se tengan en cuenta las consideraciones que aquí han sido expuestas*”.

Vista la orden del juez constitucional, corresponde su obediencia y en su lugar proferir una nueva orden frente a las consecuencias de la inasistencia de la parte demandante y su apoderada, a la audiencia programada para el pasado 6 de julio de 2018, a las 9:30 a.m.

El artículo 372 del Código General del Proceso, en su numeral 4 inciso final, dice: “*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*”

Dentro del término concedido a la demandante MAGOLA OTERO y su apoderada DIANA MARCELA MEDINA ORTEGA, para justificar su inasistencia, guardaron silencio, sin embargo, la precitada abogada en forma extemporánea, el día 25 de julio de 2018, pone de

presente que para el día y hora de la audiencia, se encontraba gozando de licencia de maternidad, misma que le fue concedida del 20 de abril al 23 de agosto de 2018, adjuntando para el efecto la historia clínica correspondiente.

Bajo este escenario, bien puede afirmarse que la parte demandante y su apoderada no tuvieron la posibilidad de enterarse de la realización de la audiencia, en razón del descanso remunerado dado a la señora abogada DIANA MARCELA MEDINA ORTEGA, garantía y deber que ha consagrado la Ley, para proteger a la madre gestante y el recién nacido; lo que la convertía en ese momento, en sujeto de especial protección constitucional.

Frente a escenarios como este, la Corte Constitucional ha dicho: “... si bien las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión. Por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia para las autoridades judiciales.

*De manera que, cuando un juez adopta una decisión que desconoce el citado principio, viola el derecho fundamental al debido proceso de la parte.”<sup>1</sup>*

Ahora bien, atendiendo el principio de proporcionalidad, considerando que la orden coercitiva se libró por la suma de \$ 1.500.000, en donde la demandante salió adelante en sus pretensiones y finalmente las ejecutadas pagaron la totalidad de la obligación, resulta desmedida la multa que prevé el ordenamiento procesal, frente a fines superiores como el derecho de acceso a la administración de justicia, por lo que no se impondrá sanción alguna en contra de la demandante MAGOLA OTERO y su apoderada.

Bajo estas premisas y atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pasto Sala Civil – Familia, corresponde como se anunció, obedecer lo resuelto por el juez Constitucional, en el sentido de dejar sin efectos la sanción impuesta mediante auto de 9 de agosto de 2018 y se procede a proferir una nueva orden dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía No. 52001418900220160074900, eximiendo de cargas pecuniarias a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en razón de la inasistencia a la audiencia única llevada a cabo en este proceso.

#### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** OBEDECER lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pasto Sala Civil – Familia, en fallo de segunda instancia proferido el 29 de abril de 2024, notificado el 30 de los precitados mes y año; dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 2023-00319-01 (294-24), con ponencia del doctor GABRIEL GUILLERMO ORTIZ NARVÁEZ.

En consecuencia, queda sin efectos el auto de fecha 9 de agosto de 2018, y por ende la sanción pecuniaria en él impuesta a la señora MAGOLA OTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.217.255, como parte demandante, y a la señora abogada ejecutante

---

<sup>1</sup> Sentencia SU041/22

DIANA MARCELA MEDINA ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.086.358.924.

**SEGUNDO:** En su lugar, TENER como JUSTIFICADA, la inasistencia de la señora MAGOLA OTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.217.255, como demandante, y de la señora abogada DIANA MARCELA MEDINA ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.086.358.924, a la audiencia única que se llevó a cabo el día 6 de julio de 2018, a las 9:30 a.m., por lo que no hay lugar a imponer sanción alguna en su contra.

**TERCERO:** COMUNICAR esta decisión a la OFICINA DE COBRO COACTIVO, de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para lo de su cargo.

**CUARTO:** REMITIR copia digital de esta providencia, por el medio más expedito a la señora MAGOLA OTERO, la abogada DIANA MARCELA MEDINA ORTEGA y la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR PASTO, en este último caso, con destino a la acción de tutela No. 2023-00319-01 (294-24), para su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 3 de mayo de 2024

Firmado Por:  
Marcela Del Pilar Delgado  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3acfcbab00b2a19b7c600c905b51a2884d5bc2298832cf8f2ddb6073fbed12e8

Documento generado en 02/05/2024 05:29:11 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 19 de abril de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el apoderado demandante solicita requerir al Pagador de la ejecutada Yeimy Alexandra Córdoba Muñoz.

Sírvase proveer.

  
**DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo dos de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00241-00
Demandante:	María Mercedes Osejo de Paredes
Demandado:	Yeimy Alexandra Córdoba Muñoz y Janeth Sofia Caicedo Velasco

### **ORDENA REQUERIR AL PAGADOR DE LA EJECUTADA**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, el apoderado demandante solicita requerir al Tesorero y/o Pagador del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, que informe el estado actual de efectividad de la medida cautelar ordenada por el despacho, mediante auto de 29 de mayo de 2019, la cual fue comunicada mediante oficios 0829-2019, 0626-2022 y 1436-2022, los dos últimos de requerimiento.

Siendo entonces procedente, en atención a que como bien lo manifiesta el togado, ha transcurrido un término considerable, desde que la entidad en mención remitió a este Despacho el informe de los turnos que para esa fecha estaban pendientes de aplicarse sobre el salario de la ejecutada, se despachará favorablemente la petición del apoderado de la parte ejecutante y se le advertirá al pagador que la inobservancia a la orden impartida por el Despacho, dará lugar a la aplicación del parágrafo 2º del artículo 593 del C. G. del P.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

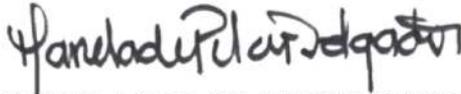
### **RESUELVE:**

REQUERIR al tesorero y/o pagador del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe el estado actual de efectividad de la medida cautelar ordenada por el despacho, mediante auto de 29 de mayo de 2019, la

cual fue comunicada mediante oficios 0829-2019; advirtiéndole que en el evento de hacer caso omiso a la orden emitida por este Juzgado, se dará aplicación a lo consagrado en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso, el cual reza: *“La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”*

Oficiése para el efecto y adjuntando copia del oficio antes referidos, para mayor ilustración del requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 3 de mayo de 2024.

Firmado Por:

**Marcela Del Pilar Delgado**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e03d64c4d5ec8b62106c0a7cb063a56f8a131fb96ace1580d1178b87709fdd1**

Documento generado en 02/05/2024 05:29:11 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 29 de abril de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando de la revocatoria y designación de nueva apoderada allegada por la parte demandante, para que continúe con el trámite del proceso.

Sírvase proveer.

  
**DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo dos de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2021-00420-00
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras restrepo
Demandado:	Diana Patricia Jiménez López

**REVOCA PODER, RECONOCE PERSONERÍA Y ORDENA REMITIR LINK  
DEL EXPEDIENTE**

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que obra poder debidamente conferido a la profesional del derecho PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, para que asuma la representación del demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y se le revoca el mandato a la Abogada DANYELA REYEZ GONZALEZ.

Frente a la revocatoria de poder se tiene:

El artículo 76 del C. G. del P. que regula la terminación del poder, en su parte pertinente dice:

*“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.*

En vista de que la parte demandante designa nueva apoderada para efectos de su representación, se tendrá por revocado el poder inicial.

En conclusión, será lo procedente reconocer personería jurídica a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, para que asuma la representación del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, toda vez que el memorial poder se acoge a las exigencias del artículo 74 ibidem.

Por otra parte, se tiene que la misma apoderada solicita copia digital de todas las piezas procesales a efectos de verificar el estado del proceso y proceder a su respectivo impulso, siendo del caso despachar favorablemente lo pedido.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE

**PRIMERO.** - ACEPTAR la revocatoria de poder realizada por la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO frente al mandato conferido a la Abogada DANYELA REYEZ GONZALEZ.

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación en estados de esta providencia, el apoderado a quien se le revoca el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente.

**SEGUNDO.** - RECONOCER personería a la profesional del derecho PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, portadora de la T.P. No. 315.046 como nueva apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder.

**TERCERO.** - REMITASE a la apoderada de la parte demandante el link de acceso al expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 3 de mayo de 2024.

Firmado Por:  
Marcela Del Pilar Delgado  
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Pasto - Naríño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba87df88fad7a0167a8f3c30722862f36bdc1f6a8d207e3502fc211f734163f5**

Documento generado en 02/05/2024 05:29:12 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 29 de abril de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando de la designación de nuevo apoderado allegada por la parte demandante, para que continúe con el trámite del proceso. Sírvase proveer.

  
**DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo dos de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00260-00
Demandante:	Banco Credifinanciera, hoy Bancien SA
Demandado:	Yolanda Inés Achicanoy López

### RECONOCE PERSONERÍA

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que obra poder conferido al abogado JUAN DAVID FORERO CABALLERO, para que asuma la representación del demandante BANCO CREDIFINANCIERA, hoy BANCIENT SA., documento que se ajusta a las exigencias del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de reconocérsele personería

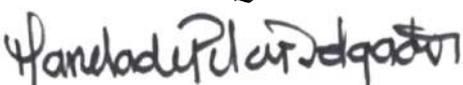
### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE

RECONOCER personería al abogado JUAN DAVID FORERO CABALLERO, portado de la T.P. No. 337.382 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido

### NOTIFÍQUESE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 3 de mayo de 2024.

Firmado Por:  
Marcela Del Pilar Delgado  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

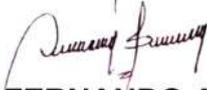
Código de verificación: **1a4435e7aeb2af878901f041021b3519c9a7d4363ca7b9e1358aca288d9ded55**

Documento generado en 02/05/2024 05:29:10 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 19 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, del memorial remitido por la parte demandante, mediante el cual allega el histórico del vehículo sobre el que recae la cautela ordenada por el Juzgado en auto de 6 de octubre de 2022, además solicita se requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales, la secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Nariño y Bancolombia, para el cumplimiento de las otras cautelas decretadas en el mismo proveído.

Sírvase Proveer.



**DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple

Pasto, mayo dos de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002- 2022-00479-00
Demandante:	Cyrgo SAS
Demandado:	Angela Mercedes González Santacruz

### **SIN LUGAR A DECRETAR EL SECUESTRO Y REQUIERE ORIP DE IPIALES**

Revisando el expediente, se observa que la parte demandante remite al correo del juzgado, memorial mediante el cual allega el histórico del vehículo sobre el que recae la cautela ordenada por el Juzgado en auto de 6 de octubre de 2022; sin embargo en dicho documento no se advierte la inscripción de la medida cautelar decretada por este juzgado, en consecuencia se hace necesario, tal como lo refiere el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, “(...) *si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible (...)*”, allegar el certificado de tradición y libertad del rodante.

En consecuencia, será lo pertinente, requerir por segunda vez al demandante, para que a la brevedad posible allegue el certificado antes referido, para de esta forma proceder a decretar el secuestro.

De otra parte, tal como lo refiere la apoderada de la parte demandante mediante auto de 6 de octubre de 2022, el juzgado decretó las medidas cautelares que solicitó previamente, no obstante, al observar el expediente electrónico si bien reposan las respuestas de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Nariño y Bancolombia; no se encuentra que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales se haya pronunciado frente a la inscripción o no del embargo decretado.

Así las cosas, se requerirá al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Ipiales, para que se pronuncie frente al embargo decretado por este Despacho, mediante auto de 6 de octubre de 2022 y comunicado con Oficio JSPC No. 1606-2022 de 12 de octubre de 2022.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sin lugar a DECRETAR el secuestro del vehículo automotor de placas JOT963 de propiedad de la ejecutada ANGELA MERCEDES GONZÁLEZ SANTACRUZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte demandante por segunda vez, para que allegue a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición del vehículo objeto de embargo, con la constancia de registro de la medida cautelar decretada sobre el mismo, informando además el lugar donde se encuentra circulando el rodante.

**TERCERO:** REQUERIR a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Ipiales, para que proceda a pronunciarse, frente al embargo decretado por este despacho mediante auto de 6 de octubre de 2022, sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada ANGELA MERCEDES GONZÁLEZ SANTACRUZ, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 244-7143, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para mayor claridad del requerido, adjúntese copia del presente auto y del oficio JSPC No. 1606-2022 de 12 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 3 de mayo de 2024

Firmado Por:  
**Marcela Del Pilar Delgado**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7b15f31d9fc6c1503a1c70d207b49c97f37cb9a8a5c66f3e4a8e10220b2a53**

Documento generado en 02/05/2024 05:29:12 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - San Juan de Pasto, 19 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, del oficio allegado por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Nariño, mediante el cual informa la inscripción del embargo de acuerdo con lo solicitado por este despacho, pero no se allega el certificado de tradición del vehículo.

Sírvase proveer.

  
**DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, mayo dos de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2024-00002-00
Demandante:	Sumoto SA
Demandado:	Angela Viviana Montilla Diaz y Sandra Marcela Montilla Diaz

### **SIN LUGAR A DECRETAR EL SECUESTRO**

Revisando el expediente, se observa que la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Nariño, remite oficio informado el registro de la medida cautelar de embargo, ordenada mediante auto de fecha 6 de febrero de 2024; sin embargo omite allegar el certificado de tradición del vehículo con la constancia del registro, tal como lo refiere el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente dice: *"... si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible..."*

En consecuencia, será lo pertinente, ante la omisión de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Nariño, requerir a la parte demandante, para que a la brevedad posible allegue el certificado antes referido, para de esta forma proceder a decretar el secuestro.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - SIN LUGAR a DECRETAR el secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada ANGELA VIVIANA MONTILLA DIAZ de placas BSC-08G, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - AGREGAR al expediente el oficio remitido por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Nariño, radicado el 19 de febrero de 2024.

**TERCERO.** - REQUERIR a la parte demandante, para que allegue a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición del vehículo objeto de embargo, con la constancia de registro de la medida cautelar decretada sobre el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARCELA DEL PILAR DELGADO**

JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 3 de mayo de 2024.

Firmado Por:

**Marcela Del Pilar Delgado**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec73f9d40ac9739521b322a1daddae01964a23e3281120f57f2d940ec4d5f9b6**

Documento generado en 02/05/2024 05:29:13 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**